

Señor

JUEZ DIECINUEVE MUNICIPAL D EPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPEENCIAS MULTIPLES.

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF.

DEMANDANTE.- ROCIO DEL PILAR ORTEGA GAITAN

DEMANDNANDOS.- MELBA PATRICIA RINCON QUINTERO

JHON EMERSON CARO RINCON Y DANNA YULIEHT CARO
RINCON.-

BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39 635486 de Bogotá, D.C., abogada titulada en ejercicio con T.P. No. 56.177 del C.S.J., por medio de este escrito en ejercicio del poder conferido por MELBA PATRICIA RINCON QUINTERO, mujer mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como consta en el poder que adjunto, de JHON EMERSSON CARO RINCON Y DANNA YULIETH CARO RINCON, igualmente mayores de edad, vecino y residentes en esta ciudad, identificados como cosnta al pie de sus firmas, en el termino legal procedo a descorrer el traslado de la demanda en la referencia, así:

I.- A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI

Conforme lo manifestado por los demandos ,

.-AL HECHO PRIMERO.- No es cierto en cuanto tiene que ver con que fue la señora ROCIO DEL PILAR ORTEGA GAITAN, quien compareció al colegio en donde cursaba ultimo grado de secundaria la joven DANNA YULIETH CARO RINCON, para el año 2014, y ofreció a los menores de estudiantes un prometido viaje a Londres, con fines de estudio y aprendizaje del idioma inglés en tan solo seis meses, el plan incluía, pasajes, estadía, matrícula en la institución educativa, alimentos, transporte, pasajes, en fin todo cuanto requerían los jóvenes para estar en ese país durante 6 meses.

Contactaba a los alumnos y luego a través de ellos invito a los padres a su casa para documentarlos del sueño prometido a sus hijos, es por ello es que DANNA YULIETH CARO R., trasmite as u progenitora el soñado proyecto, la señora MELBA APTRICIA RINCON QUINERO, quien es una mamá cabeza de familia, que trabaja en la compra y venta de materiales de reciclaje, y que vio una oportunidad para que su menor hija, aprehendiera, rápido un segundo idioma que le serviría para su carrera., comparece a ese llamado en la casa d e la señora ROCIO.

AL SEGUNDO Y TERCERO DE LOS HECHOS.- No es cierto, una vez se establece el dialogo, la señora ROCIO dice que viajaría para el mes d e diciembre del 2014, y que el plan tiene un costo de \$35.000.000.00, ante ese valor la señora PATRICIA RINCON QUINTERO, dice no contar con ese dinero , no está interesada, a lo que ROCIO, le ofrece un plan por la suma de \$25.000.000.00, el que es aceptado representante de la menor, el cual incluía pasajes, estadía, alimentación matrícula de la universidad, transporte, y para empezar a realizar toda la documentación a cargo de la señora ROCIO, mi procurada le consigno inicialmente la suma de \$1.450.000.00 y \$4.000.000.00, al Bancolombia cuenta número 29951171873, y la señora ROCIO ORTEGA, no dio cumplimiento en las fechas iniciales para el viaje, solicitando mas dinero, por lo que mi procurada la señora PATRICIA RINCON QUINTERO, le consigno la suma de \$5.000.000.00, al Banco Caja social, en donde también es titular d ela cuenta número 240-214-282-14, más para un total de \$10.450.000.00, prometiendo que la joven DANNA YULIETHA CARO RINCON saldría en el mes de diciembre del 2014 y luego que enero del 2015, sin que así, sucediera, por lo que en espera de que la señora indicara la salida, ROCIO ORTEGA, no se volvió a comunicar con PATRICIA RINCON, guardo silencio, al punto que mi procurada MELBA RINCON, la llamó y le dijo que había pasado, ya no había cumplido en el mes de enero del 2015, que se retiraba del plan , y la señora ROCIO, que no se preoupara que ya estaba aprobado todo, le dijo que tenía que consignar mas dinero y mi procurada no contaba con esa suma, entonces le dijo financiarle , el restante, que la señora ROCIO ORTEGA, dividió en cuotas, pero jamás le presento a los demandados, ese estado de cuenta, sino hasta el mes de abril del 2016, en donde le corre traslado de un estado de cuenta, que no corresponde a la negociación y por lo que PATRICIA RINCON le dice que por favor pida los extractos bancarios que allí está la consignaciones y en especial la de suma de \$5.000.000.00, que no está teniendo en cuenta, y la señora ROCIO, hace caso omiso, y no ha

descontado esas sumas de dinero, pues para esa fecha la demandada PATRICIA RINCON, le pago la suma de \$3.000.000.00, para quedar a pago de todas las cuotas, y ahí empezó la inconformidad frente al pago, faltando a la buena fe que debe revestir toda negociación, e interrelación social cualquiera sea el área.

AL CUARTO DE LOS HECHOS.- a este hechos lo único cierto es que DANNA YULIETH CARO RINCON por fin pudo viajar, pero con los siguientes incumplimientos y por ende daño moral y sicologico, para la menor, veamos: Desde el mes de octubre del 2014, la señora ROCIO ORTEGA hablaba d e su jefe de la agencia, y prometía que ya salían los documentos, por lo que la menor DANNA YULIETH CARO RINCON obtuvo el permiso del padre JOSE ANTONIO CARO, para poder viajar, situación que se llegó al mes de enero de 2015, y la señora ROCIO, no obtenía el viaje, fue hasta el mes de mayo, cuando finalmente la menor se disponía salir a realizar su sueño, pero el permiso del padre estaba del año 2014, y no se le permitió salir, teniendo que pagar mi procurada \$400.000.00 más, por el aplazamiento del viaje. Situación que debió ser prevista por la señora ROCIO ORTEGA, quien tenía conocimiento de esos trámites, por lo que es quien debe asumir ese sobre costo.

Al llegar a London la menor DANNA YULIETH CARO RINCON, , según el plan , la esperaban para llevarla al alojamiento, y nadie se presento a recibirla por lo que menor, estuvo toda una noche en el aeropuerto sola sin familia, sin saber el idioma, sin comunicación con su familia, en total abandono, hasta el día siguiente pasaron a recogerla, y la llevaron a una casa en dónde tuvo que dormir en un sofá d e la sala, que no era la del alojamiento, ya que en el alojamiento que supuestamente se le había contratado, no había cupo, vencida la semana, la llevaron al alojamiento y no tenía habitación , por lo que tenía dormir en la habitación con la señora que administraba la pensión., con posterioridad la alojaron en el segundo piso con otros tres estudiantes., incumpliendo lo pactado, desdibujando ese sueño que tanto a la menor YULIETH como su progenitora, s ele había ofrecido.

El tiempo d e estudio de 25 semanas fue reducido a 12 semanas y únicamente recibido clase 8 semanas, la señora ROCIO dijo que en el tiempo restante la matricularía en otra escuela de inglés, situación que no ocurrió, y la menor permaneció durante mes y medio sin estudiar, encerrada en el alojamiento, pues lo que la señora ROCIO le ofreció, no lo cumplió, dijo llevarla a los museos, y un día se desplazaron casi sobre las cinco de la tarde por lo

que no pudieron ingresar. Es importante resaltar que la rebaja que se hizo del plan de \$35 millones a 25 millones, es porque no había turismo a otras ciudades, solamente estudio y algunos museos y conocer la ciudad, y el alojamiento, alimentación y transporte.

Finalmente de seis meses de estudio y estadía que se pagó por el plan, únicamente recibió clase de mayo a julio de 2015, y fue regresada en septiembre del 2015, es decir que se redujo a un viaje de 3 meses y medio. Sin que hubiese reintegro de dinero alguno, por todas las irregularidades e incumplimiento de la vendedora, porque la habitación ofrecida era exclusiva, y no compartida, con todas sus elementos para tener una estadía digna, a su vez la menor DANNA YULIETH CARO RINCON, también le tocaba preparar sus alimentos, y su progenitora enviarle el dinero cuando estaba incluido en el plan, que vendió ROCIO ORTEGA, quien siempre hablo de un jefe de una agencia, pero nunca fue conocida por los demandados., y que al buscarla mi procurada para elevar la respectiva queja, no existe ninguna agencia, o patrono de la señora ROCIO ORTEGA.

Aunado al incumplimiento, la señora ROCIO, ha dilapidado el buen nombre de la señora PATRICIA RINCON QUINTERO, indicándola de estafadora, que ha cometido el delito de abuso de confianza, y ha tomado la información personal, sin su autorización incluso de la joven DANNA JULIETH, vulnerando el habeas data, y la confianza que se le deposito ante la solicitud de los documentos personales, que exigió para el viaje de la menor CARO RINCON, perdiendo esta joven todo un año de estudio ante el incumplimiento de la señora ROCIO ORTEGA, ahora demandante.

AL QUINTO HECHO.- La situación económica no le fue muy favorable a la demandada por lo que había cuotas en las que se demoraba en pagar, pero cumplía con el pago, como la misma actora manifiesta y las consignaciones realizadas a las cuentas mencionadas de titularidad de la hoy demandante.

AL SEXTO DE LOS HECHOS, tenemos que no es cierto que los demandados adeudarán dicha suma de dinero allí reclamada, por lo que mal podría conciliar lo que no debía. A dicha conciliación no se notifico en debida forma JHON EMERSON CARO RINCON, por lo que no se agotó el debido proceso conforme ordena la institución de la conciliación.

AL SEPTIMO HECHO.- Mi procurada no concilio, por que la suma reclamada por la demandante, no se le adeuda, lo que si le indico es que revisara y pidiera los estratos para que se verificara que no se le adeuda la suma reclamada.

AL OCTAVO HECHO, es una apreciación personal, DE LA ACTORA, que no se puede calificar como un hecho.

II.- A LAS PRETENSIONES ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, POR CARECER DE ASIDERO FACTICO Y POR ENDE JURÍDICO. Y CONTRA LAS CUALES PROMUEVO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

1.- EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Tiene fundamento en el hecho que LA señora MELBA PATRICIA RINCON QUINTERO, demandada en este caso, pago todas y cada una de las cuotas que le impuso la actora en el mencionado viaje de su entonces menor hija. Sumas de dinero que fueron consignadas a las siguientes cuentas en las cuales es titular la señora ROCIO DEL PILAR ORTEGON GAITAN : Banco Caja social cuenta No.24021428214, y cuneta Numero 29951171873 banacolombia.

Y la demandante se ha negado a reconocer la suma de \$5.000.000.00, que le fueron consignados en la cuenta No.24021428214 Del banco caja social, en la que para el año 2015 es titular la señora demandante ROCIO DEL PILAR ORTEGON GAITAN, y a quien mi poderdante le dijo que le tuviera en cuenta esa suma de dinero, que el recibo se le había extraviado, pero que revisará en su extracto, que allí estaría registrada, dicha suma de dinero, y siempre manifestó que no había tenido tiempo para revisar,. Sin que hasta la fecha la demandante, le hubiese tenido en cuenta esa suma de dinero y que hacen parte de los valores diferidos en cuotas, que se cobrara por el viaje, y que fue indispensable consignar para la actora iniciara los tramites so pena de no aprobar la negociación.

2.- EXCEPCION DE MERITO O FONDO DE COBRO DE INTERESES INDEBIDOS Y NO LEGALES.

Igualmente se tiene que según la demanda, los intereses que se pactaron fueron al 0.87%, corrientes legales, y la norma (art.884 del C.Co.) indica que el interés moratorio es al doble de los

corrientes, para el caso en concreto los intereses moratorios son al doble de los corrientes pactados, es decir al 1.305%, y no como la señora ROCIO ORTEGON, se los liquidaba por cada cuota en mora, al 2.45%, entre otros, Y para esta clase de contratos la tasa de interés aplicable es la de 6% anual. Por lo que se le debe reintegrar a mi procurada los intereses, tanto los legales, como los moratorios que se le pago, y sobre pasen lo legal.

3.- INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y OFRECIDAS POR LA DEMANDANTE, SEÑORA ROCÍO DEL PILAR ORTEGAGAITAN:

La señora ROCIO ORTEGA, contacto a mi procurada DANAN JULIETH CARO RINCON (menor de edad, estudiante) junto con los estudiantes del último año académico en el colegio, prometiéndoles el viaje a Londres hasta el punto que DANNA CARO, llego a su casa ilusionada, esperanzada en hacer parte de ese sueño, en donde la vendedora ROCIO ORTEGON, prometió un ideal viaje con todas las comodidades, y fundamentalmente que obtendría la capacitación y aprendizaje del idioma inglés, en el establecimiento en dónde ella la inscribirá, con optima calidad, con inicialmente 25 semanas de clase es el centro educativo, por un lapso de seis meses, con estadía, alimentación, transporte entre otros aspectos que ofreció, prometió y manejo con mucha seguridad, tener la experiencia de ubicar las jóvenes obteniendo el mayor de los éxitos en el aprendizaje del idioma, del cual tenía la menor DANNA CARO, la ilusión de aprehender en el tiempo prometido. Por ROCIO ORTEGON.

Pero todo ese

programa ofrecido, se fue incumpliendo, esfumando, desde el inicio del viaje, ya se dijo que emprendería el viaje en enero del 2015, y regresaría en junio de ese mismo año, por lo que la joven DANNA YULIETH CARO RINCON aplazo su semestre académico en la universidad

El que retomaría a su regreso en junio del 2015.

La actora en este proceso, incumplió, y exigía un documento y otro que firmara uno y otra petición, sin explicar con detalle por los afanes en que andaba y las ocupaciones de mi procurada MELBA APTRICIA RINCON QUINTERO, progenitora de la menor DANNA YLIETH, quien le entregaba cuanto documento pidiera, hasta que finalmente les dijo viajaría el día 3 de marzo del 2015, y regresaría para el mes de septiembre del 2015, fecha para la cual se cumplirían seis meses.

No obtuvo la aprobación del viaje, y al fin después de muchos aplazamiento, la menor DANNA YULIETH CARO RINCON, viajó el 1 de mayo del 2015. (3 de mayo del 2015).

A su llegada a London, nadie la recogió en el aeropuerto, por lo que estuvo toda una noche en ese lugar, totalmente a su suerte, sin saber el idioma, sin medios para comunicarse con su familia, con la señora ROCIO, hasta el día siguiente fueron a recibirla.

Se pactó y prometió la hoy actora, que tendría su residencia, cuarto exclusivo, para la menor DANNA YULIETH CARO RINCON, alimentación y transporte, pero no fue así, la menor llegó a una casa familiar, no tenía habitación y le fue asignado un sofá de sala, y allí permaneció una semana, luego fue trasladada al alojamiento en donde, tampoco tenía su habitación o cuarto, sino que fue alojada en el cuarto con la dueña de la pensión o alojamiento, o arrendadora, hasta que después de otra semana la pasaron a un segundo piso y allí compartía con 3 estudiantes una habitación, y la señora Claudia le facilitó una cobija, y por ello DANNA guardó mucha gratitud con la señora.

Tampoco estaba contratada la alimentación de la menor DANNA, por lo que MELBA PATRICIA RINCON QUINTERO, tenía que consignar a la señora CLAUDIA, mensualmente para la alimentación de la joven y ella debía comprar y preparar su alimento, pedirle permiso a la dueña de la casa, situación que no se había pactado, pero que ya estando allí, le tocaba hacer sus alimentos.

Al respecto la señora ROCIO decía que había mucho cupo, que el programa era tan bueno que DANNA había sido afortunada en poder obtener el cupo, que no se preocupara que luego ella solucionaría todos los impases.

Al finalizar el mes de julio de 2015, se terminó el curso de inglés, esto es a las siete semanas, y la señora ROCIO dijo que es por el invierno que se vieron en la necesidad de terminar el curso. Allí permaneció DANNA YULIETH esperando la reapertura para cumplir el calendario académico ofrecido por la actora, pero para el mes

de septiembre del 2015, es regresada la menor DANNA CARO, a Colombia, sin cumplir el estudio ofrecido, y menos las expectativas ofrecidas, es decir que no cumplió ni las 25 semanas de estudio, ni las 12, y únicamente 7 semanas y mes y medio en la casa de estadía, ya que al ser menor de edad, en un país desconocido, no podía ni salir, ni buscar otra academia, totalmente desconcertada. De tal forma que por la señora

ROCIO, no se dio cumplimiento a sus obligaciones y lo que ofreció en el plan, que manifestó ser un excelente programa o plan de estudio y por ello costaría la suma de dinero que dice en su demanda. De seis meses prometidos con estudio, estadía, alimentación, pasajes, únicamente estuvo tres meses 26 días, sin alimentación, y sin los estudios prometidos por la vendedora el plan ROCIO DEL PILAR ORTEGA GAITAN.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Fundamento esta excepción en el hecho que el proceso monitorio, también tiene un límite para activar la acción y conforme el artículo 2529 del código civil, modificado por el artículo 4º. D de la ley 791 del 2002, la acción "... el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de 3 años para los muebles, y de 5 años para los bienes raíces..." Atendiendo el objeto de reclamación en este caso (independientemente que los demandados no deben la sumas reclamadas) es "dinero" y el dinero es clasificado por sus características como un bien mueble, el tiempo de prescripción de la acción monitoria es de 3 años, para lo cual tenemos que remitimos a la fecha en que se pudo haber activo el derecho a accionar.

La actora dice que desde el primer mes del año 2015 se se presentó el incumplimiento, es decir hace 5 años, por lo que esta más que fenecido el término para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, pero si nos remitimos a la fecha de vencimiento de la última cuota exigida, esto es en el mes de abril del 2016, de esta fecha al 30 de abril del 2019, transcurrieron más de tres años, sin que se interrumpiera la prescripción de la acción con mecanismo alguno.

Atendiendo otro aspecto como fue la citación a una conciliación prejudicial esto es, ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, realizándose la audiencia el día 1º. De septiembre del 2016.

Si contamos desde esta fecha al 1º. De septiembre del 2019, transcurrieron igualmente tres años, para incoar la acción, monitoria feneciendo ese derecho de accionar para la actora, por lo también si nos estamos a esta última fecha OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL DEL PROCESO MONITORIO.

Por lo que solicito se declare probada esta excepción de prescripción de la acción. Aunado que para los señores JHON EMERSON CARO RINCON Y DANNA JULIETH CARO RINCON, había fenecido el término desde el mes de abril del 2016, ya que no fueron notificados para la convocatoria de la conciliación.

5.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La demandante dice que la obligación fue contraída para el mes de marzo del 2015,, y que la señora Melba Patricia Rincón Quintero, se presentó en compañía de la estudiante Danna Yulieth Caro Rincón, y aporta documentos de carácter personal, de las partes demandadas, entre ellos el registro civil de nacimiento de DANNA YULIETH CARO RINCON, quien para la fecha en que se dice se contrajeron obligaciones económicas, para con ella, vemos que en esa fecha DANNA YULIETH CARO RINCON, es menor de edad, es decir que no tiene capacidad para obligarse de tal forma que por ello es su progenitora quien acude allí. Y la joven no podía contar obligación alguna, y el hecho de que hubiese cumplido la mayoría de edad, no quiere decir que en firma retroactivo, procede su capacidad para endeudarse, no la menor no adquirió ninguna obligación, por ser menor de edad, es por lo que no tenía capacidad conforme a la ley colombiana, hasta el punto que en London, tampoco podía actuar por si misma estando estrictamente en la escuela y en su residencia.

6.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A JHON CARO RINCON.

Fundamento esta excepción en el hecho de que JHON EMERSON CARO RINCON, no se tiene como responsable de su hermana al ser menor de edad, tampoco tiene su representación legal, sin embargo estuvo atento a que se le pagara las sumas de dinero que la señora ROCIO ORTEGON, dijo costaba el mencionado viaje. Pero lo que lo vincula a DANA YULIEHT es el ser su hermano.

7.-EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DE CONTRATO ENGAÑOSO:

Fundamento esta excepción en el hecho la señora ROCIO ORTEGON, vendió, prometió un contrato que no cumplió que fue engañoso, causando grave perjuicio a la menor DANAN YULIETH, Y ASU PROGENITORA MELBA PATRICIA RINCON QUINTERO, ya que no solo, suspendió el semestre de estudio en Colombia de enero a junio del 2015, e igualmente como no viajó en ese semestre, sino a partir del mes de mayo, y fue regresada a mediados de septiembre del 2015, tampoco pudo reanudar el segundo semestre, con el agravante que tampoco se le dictó los niveles de inglés en el tiempo que se le prometió en London, por lo que

perdió un año de estudio, más la aflicción de que no estuviera en el tiempo prometido con la comodidad y estadía prometido por la vendedora de viajes ROCIO ORTEGON GAITAN. Situación que le produjo daño moral, psicológico y económico. Se perdió un año de estudio, no se le cumplió con lo prometido en su academia de inglés, más pagar un dinero que lo único que se contra presto fue el viaje, y la estadía en un sofá. Y por el contrario se le ha maltratado verbalmente se le ha intimidado vía celular como consta en el documento que allegó como prueba.

8.- solicito se declare probada toda excepción genérica que así, se hallare.

III.- PRETENSIONES.

- 1.- declarar probadas las excepciones presentadas por los fundamentos y razones fácticas y jurídicas.
- 2.- Dar por terminado el proceso ordenando su archivo definitivo.
- 3.- Condenar en costas y perjuicios a la actora, en favor de mi procurada MELBA PATRICIA RINCON QUINTERO Y DANNA JULIETH CARO RINCON, por el incumplimiento de contrato sus obligaciones, los daños y perjuicios ocasionados.

IV.- PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguiente:

1.- Se recepcione el testimonio de MELBA PATRICIA RINCON, persona demandada, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, quien documentará a la audiencia todo lo acontecido. Relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, así como de las excepciones.

2.- Recepcionar el testimonio de MARTHA ELENA RINCON , quien s testigo directo de todas las actividades relacionadas con los hechos, pretensiones y excepciones de este proceso, persona mayor de edad vecina y residente en esta ciudad. Quien se puede notificar en la cra 30 22 44, apto.3242 de Bogotá. E- mail: marelri62@hotmail.com.

INTERROGATORIO:

Respetuosamente solicito se decrete interrogatorio de parte que deberá absolver la señor ROCIO DEL PILAR ORTEGON GAITAN, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como consta en el poder que obra al juzgado, igualmente con dirección radicada en la demanda principal. A quien le interrogare en forma personal sobre los hechos, pretensiones y excepciones de este proceso.

DOCUMENTOS:

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1.- Respetuosamente solcito se oficie al Banco Caja social de esta ciudad de Bogotá, para que obre en el proceso , se de respuesta de las consignaciones que realizo MELBA PATRICIA RINCON QUINTERO, a la cuenta Numero 24021428214, titular la señora ROCIO DEL PILAR ORTEGON GAITAN, del periodo noviembre del 2014, a mayo del 2016, como quiera que existe una protección del habeas data, únicamente es las consignaciones que realizo la señora MELNBA PATRIICA RINCON QUINTERO, a esa cuenta, con lo que no interfiere en ese derecho que se protege de reserva.

2.- .- Respetuosamente solcito se oficie al Banco de Colombia, Bancolombia de esta ciudad de Bogotá, para que obre en el proceso , se dé respuesta de las consignaciones que realizo MELBA PATRICIA RINCON QUINTERO, a la cuenta Numero 29951171873, titular la señora ROCIO DEL PILAR ORTEGON GAITAN, del periodo noviembre del 2014, a mayo del 2016, como quiera que existe una protección del habeas data, únicamente es las consignaciones que realizo la señora MELBA PATRICIA RINCON QUINTERO, a esa cuenta, con lo que no interfiere en ese derecho que se protege de reserva. Con el objeto de demostrar que se le consigno las sumas de dinero que la ahora demandante pretende reclamar.

3.- Oficiar a la Cámara de comercio de Bogotá, para que informe al proceso si la señora ROCIO DEL PILAR ORTEGON GAITAN, se encuentra registrada como agencia de viajes, o comercialmente para ejercer esta actividad.

4.- Poder conferido por DANNA JULIETH CARO RINCON, JOHN CARO RINCON Y MELBA PATRICIA RINCON QUINTERO.

5.- RECIBO DE pago personalmente a la señora ROCIO ORTEGON por la suma de \$3.000.000.oo.

NOTIFICACIONES.

Tanto la parte demandante como la demandada, recibe notificaciones en la direcciones aportadas en la demanda.

La suscrita recibe notificaciones en la avenida Jiménez No. 8 a 77 piso 4 de Bogotá,

E- MAIL: aliciasdefensa@yahoo.es. Cel. 3158852490.

Atentamente:



BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO

C.C.No. 39 635 486 de Bogotá.

T.P.No. 56.177 del C.S.J.